

TUTELA 2021-00135

ACCIONANTE: JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO actuando como apoderado judicial de LUIS CARLOS ROMERO GARCIA
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – NEIVA HUILA

Constancia Secretarial. El 20 de octubre de 2021 siendo las 10:21 A.M., mediante secretaria, se realizó llamada telefónica al número celular 3114427589 del doctor JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO para verificar si la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL HUILA otorgó respuesta a la petición de fecha 03 de julio de 2021, a lo cual, manifestó de manera positiva que la respuesta fue enviada a su correo electrónico. Pasa a despacho para lo pertinente.



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

*Actor: JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO actuando como apoderado judicial de LUIS
CARLOS ROMERO GARCIA*

Contra: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA

Radicación: 180014004001202100135

SENTENCIA DE TUTELA No.134

Florencia Caquetá, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por YESENIA SAENZ SILVA, contra la ALCALDIA DE FLORENCIA-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. HECHOS

El 03 de agosto de 2021, el señor JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO actuando como apoderado judicial de LUIS CARLOS ROMERO GARCIA, presentó derecho de petición a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA enviado al correo electrónico jurecahuila@hotmail.com, solicitando expedición de constancia de ejecutoria de la decisión adoptada el día 11 de marzo de 2020 por esa entidad, en la cual se dictaminó una perdida de capacidad laboral del 51.56% al señor LUIS CARLOS ROMERO GARCIA.

Señala que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no se ha otorgado respuesta a la petición incoada.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpennmf1@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

II. PRETENSIONES

Solicita se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor LUIS CARLOS ROMERO GARCIA y se ORDENE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA emita respuesta de fondo, clara, concreta, específica y congruente a la petición presentada el día 03 de julio de 2021.

ELEMENTOS DE JUICIO:

1. Petición presentada el día 03 de julio de 2021 ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – NEIVA HUILA.
2. Pantallazo del envío por correo electrónico de la petición a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – NEIVA HUILA.

III. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el 11 de octubre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.218 del 11 de octubre de 2021 la admitió requiriendo a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, para que expusiera las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA

Señala que mediante oficio JUR-OFC-2021-164, se remitió al correo del apoderado, respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 03 de julio de 2021, y aportan i) oficio JUR-OFC-2021-164 de fecha 13 de octubre de 2021 respuesta al derecho de petición y ii) constancia de envío del oficio JUR-OFC-2021-164 enviado el 13 de octubre de 2021 al correo electrónico abogado_johncasanova@outlook.es.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, está vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO actuando como apoderado judicial de LUIS CARLOS ROMERO GARCIA al no contestar el derecho de petición de fecha 03 de julio de 2021, en el cual solicita se expida constancia de ejecutoria de la decisión adoptada el día 11 de marzo de 2020 en la cual se dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 51.56% al señor LUIS CARLOS ROMERO GARCIA.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO actuando como apoderado judicial de LUIS CARLOS ROMERO GARCIA, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela. (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA; en tal virtud, como la tutela se dirige contra un particular, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva. (Art. 42 decreto 2591 de 1991)

DECISIÓN DE INSTANCIA

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política)."

*"Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."*¹

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

"ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos

cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquél se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, al considerar El accionante que le ha sido conculado su derecho fundamental de petición, puesto que a la presente fecha la entidad accionada, no le ha brindado una respuesta al derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2021.

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Subrayado original)

De acuerdo con lo anterior, se analizará si la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA está vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO actuando como apoderado judicial de LUIS CARLOS ROMERO GARCIA interpuso acción de tutela ya que no se le había brindado una respuesta al derecho de petición de fecha 03 de julio de 2021 dirigido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, mediante el cual solicita se expida constancia de ejecutoria de la decisión adoptada el día 11 de marzo de 2020 en la cual se dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 51.56% al señor LUIS CARLOS ROMERO GARCIA.

En la contestación proferida por la entidad accionada, se manifiesta que mediante oficio JUR-OFC-2021-164, se remitió al correo del apoderado, respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 03 de julio de 2021, y aportan i) oficio JUR-OFC-2021-164 de fecha 13 de octubre de 2021 respuesta al derecho de petición y ii) constancia de envío del oficio JUR-

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

OFC-2021-164 enviado el 13 de octubre de 2021 al correo electrónico abogado_johncasanova@outlook.es.

El oficio JUR-OFC-2021-164 de fecha 13 de octubre de 2021 respuesta al derecho de petición, señaló que:

"revisado el sistema y el archivo físico de esta Junta, no se encuentra expediente a nombre de LUIS CARLOS ROMERO GARCIA identificado con C.C. No. 17.654.647 y en consecuencia, tampoco un dictamen de calificación del mismo. De otra parte, comedidamente le informamos que la numeración de los dictámenes emitidos por esta Junta, correspondiente al año 2020 no superan los 6 dígitos y a contrario sensu, el que usted no indica "dictamen No. 2167118 de fecha 11 de marzo de 2020" no coincide con la numeración registrada para la fecha por esta Regional. Por lo anterior no es posible expedir la constancia de ejecutoria solicitada."

De igual manera se allegó constancia de envío del oficio JUR-OFC-2021-164, al correo electrónico del apoderado del accionante, abogado_johncasanova@outlook.es enviado el 13 de octubre de 2021.

Para efectos de corroborar lo señalado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, se procedió a realizar llamada telefónica al apoderado JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO y mediante constancia secretarial de fecha 20 de octubre de 2021, se indicó:

"Constancia Secretarial. El 20 de octubre de 2021 siendo las 10:21 A.M., mediante secretaria, se realizó llamada telefónica al número celular 3114427589 del doctor JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO para verificar si la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL HUILA otorgó respuesta a la petición de fecha 03 de julio de 2021, a lo cual, manifestó de manera positiva que la respuesta fue enviada a su correo electrónico. Pasa a despacho para lo pertinente. Firma. CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO. Secretario"

Conforme a lo anterior encuentra el despacho, que, de los elementos allegados por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, se evidencia que otorgó respuesta al derecho de petición de fecha 03 de julio de 2021 mediante oficio JUR-OFC-2021-164, enviado el 13 de octubre de 2021 al correo electrónico abogado_johncasanova@outlook.es del apoderado.

Así las cosas, se advierte que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA ya emitió una respuesta completa, congruente y de fondo enviando el oficio JUR-OFC-2021-164, notificado el 13 de octubre de 2021 al correo electrónico abogado_johncasanova@outlook.es perteneciente al apoderado JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO , lo que demuestra que efectivamente se le garantizó el derecho fundamental de petición al accionante. Lo anterior da origen a una carencia actual de objeto figura que reiteradamente la Corte Constitucional establece que se configura en eventos específicos, por un hecho superado, puesto que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya fue superada, por lo tanto, el proceso carecería de objeto y la tutela resulta improcedente.

De tal manera, se observa que el único asunto objeto de discusión de la presente acción constitucional es que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA le

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpemfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO actuando como apoderado judicial de LUIS CARLOS ROMERO GARCIA
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – NEIVA HUILA

diera respuesta de forma clara concreta, de fondo y precisa al derecho de petición de fecha 03 de julio de 2021 y como se ha verificado por parte de la entidad accionada, ya se cumplió lo pretendido con esta acción constitucional, pues se dio respuesta mediante oficio JUR-OFC-2021-164 el cual fue notificado en la dirección electrónica del apoderado del accionante, durante el trámite de la presente acción de tutela.

Ahora bien, frente a la respuesta otorgada, encuentra el despacho que, a pesar de no ser favorable a las pretensiones del accionante, la accionada otorgó las razones de hecho que dan lugar para despachar negativamente lo pretendido, y que como lo señala la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-146/12:

“(...)”

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

De acuerdo a lo anterior, la respuesta que se otorga no necesariamente debe satisfacer los intereses del interesado, sino que basta con otorgarla de manera oportuna, que resuelva de fondo y de manera clara y precisa el asunto solicitado, ser notificada al peticionario y en consecuencia, si se dan estos elementos no existe vulneración al derecho de petición.

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: “...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO actuando como apoderado judicial de LUIS CARLOS ROMERO GARCIA contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, por la configuración de hecho superado, y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible,

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00135

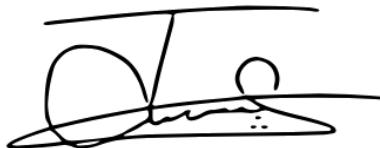
ACCIONANTE: JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO actuando como apoderado judicial de LUIS CARLOS ROMERO GARCIA
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – NEIVA HUILA

advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA